


# Índice


## Boletines Oficiales

BOE 10.06.2021 núm 138

 IAE. PLAZOS ADMINISTRATIVOS. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. [Resolución de 8 de junio de 2021](#), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOE 09.06.2021 núm 137

 IMPOSICIÓN DIRECTA. PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS. [Real Decreto 399/2021, de 8 de junio](#), por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias.

RESUMEN

[\[PÁG. 3\]](#)


## Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura

HOY NOVEDADES IS

[\[PÁG. 6\]](#)

## Consulta de la DGT

 ITP. La transmisión de participaciones de una KG alemana (sociedad comanditaria simple) con un inmueble en España a una fundación alemana no está sujeta a TPO en ninguna de sus modalidades del ITPyAJD ya que se produce fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

[\[PÁG. 9\]](#)

## Sentencia del TC de interés



El Pleno del TC declara constitucional el impuesto catalán y el recargo de Barcelona sobre las estancias en hoteles y en cruceros turísticos

[\[PÁG. 10\]](#)

---

## Boletines Oficiales

---

BOE 10.06.2021 núm 138



### IAE. PLAZOS ADMINISTRATIVOS. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**Resolución de 8 de junio de 2021**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Uno. **Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021**, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en las Delegaciones o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Dos. **Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 22 de noviembre de 2021, ambos inclusive.**



IMPOSICIÓN DIRECTA. PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS. [Real Decreto 399/2021, de 8 de junio](#), por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el [Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias](#).

**ENTRADA EN VIGOR: 10/06/2021**

**RESUMEN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES:**

**I. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS EN MATERIA DE IMPOSICIÓN DIRECTA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1794/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE:**

- Se amplía el ámbito de aplicación a los litigios iniciados en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que se deriven de los convenios y tratados internacionales por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2019 también les será de aplicación la normativa actual. (art. Único. Uno)
- Se llevan a cabo **modificaciones relativas a las obligaciones de información** introduciendo nuevos artículos 4, 5 y 6; disponiendo la obligación de comunicar a la DGT y AEAT el inicio de un litigio amistoso en el ámbito de la imposición directa y se establecen, además, un compendio de los procedimientos que pueden darse y las fases del procedimiento para su resolución. (art. Único. Tres, cuatro y cinco)
- En el **Título II**, que regula el procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición firmados por España, son varios los cambios que se introducen. (art. Único. Nueve, Diez, Once)
  - **se modifica el contenido mínimo** que debe incluir la solicitud de inicio, así como los documentos que deberán acompañarla y el acuse de recibo de la misma al solicitante, los plazos establecidos para la realización y contestación de los requerimientos de subsanación y mejora y el plazo para considerar admitida la solicitud de inicio de manera tácita; (art. Único. Nueve y Diez)
  - **se suprime el supuesto de denegación previsto en el artículo 8.2.d) del Reglamento** en su redacción previa a la entrada en vigor de este real decreto, de acuerdo con el cual se podía denegar motivadamente el inicio de un procedimiento amistoso cuando se tuviera constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en algunos de los Estados afectados; (art. Único. Once)
  - se introduce la obligación de comunicar a las autoridades competentes de los demás Estados afectados por el procedimiento amistoso la recepción de la solicitud de inicio en el **plazo de cuatro semanas** contado a partir de la fecha en que esta haya tenido entrada en el registro de la autoridad competente establecida en el Reglamento; (art. Único. Nueve y Diez)
  - **se suprime la referencia al no devengo de intereses** de demora por el tiempo de tramitación del procedimiento amistoso;
  - la especificación de que el acuerdo entre las autoridades competentes **no sentará precedente** tiene una función meramente aclaratoria;
  - se reformula la terminación mediante acuerdo de los procedimientos amistosos;
  - se introduce la **posibilidad de rechazar** por el obligado tributario el acuerdo alcanzado entre las autoridades competentes de forma tácita y se establece la posibilidad de formular requerimientos de subsanación y mejora cuando el procedimiento haya sido iniciado ante las autoridades competentes del otro Estado con base en la obligación establecida en el artículo 3 del Reglamento.

- En el **Título III**, que desarrolla el procedimiento previsto en el Convenio Europeo de Arbitraje, se actualizan las penas y sanciones que impiden la tramitación del procedimiento. (art. Único. Veintitrés)
- Se introduce un **nuevo título IV relativo a los mecanismos de resolución de conflictos en el ámbito de la UE**. A lo largo del capítulo, comprendido en los artículos 37 a 55 del mencionado **Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre**, se llevan a cabo la transposición del mecanismo para la resolución de conflictos desde el inicio (legitimación para iniciarlo, plazo, normativa aplicable...), el desarrollo (órgano competente, plazo, etc.) y su terminación (motivos de la terminación y regulación del desistimiento y acuerdo entre las partes). (art. Único. Treinta y cinco)

Y, en cuanto a su contenido, lo más novedoso consiste en:

- la ampliación del tipo de supuestos en los que se puede acudir a la comisión consultiva, además de los anteriormente contemplados (controversias suscitadas entre los Estados de la UE en materia de precios de transferencia y atribución de beneficios a los establecimientos permanentes o los convenios para evitar la doble imposición que así lo estableciesen).
- también se incluye la posibilidad de acudir a una comisión consultiva para la admisión o inadmisión de inicio de procedimiento.
- también se desarrollan en este título las funciones del TEAC relativas a la constitución y funcionamiento de la comisión consultiva y la posibilidad de que la autoridad competente en materia de procedimientos amistosos convenga con las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados la constitución de una comisión de resolución alternativa.
- se contempla un **régimen transitorio** que establece, que estos mecanismos, solo serán aplicables a las solicitudes de inicio de dichos mecanismos que se hayan presentado **a partir del 1 de julio de 2019** respecto de cuestiones que se refieran a rentas o patrimonio obtenidos en un ejercicio fiscal que se haya iniciado el 1 de enero de 2018 o con posterioridad a dicha fecha. Se recoge la posibilidad en estos procedimientos de acordar, con los otros Estados miembros afectados, la inclusión de rentas obtenidas en ejercicios fiscales anteriores al **1 de enero de 2018**.

## II. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES: (DF PRIMERA)

- La disposición final primera modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales en relación con las **nuevas marcas fiscales** que deben amparar la circulación de las **bebidas derivadas**.
- En concreto, al objeto de dotar de mayor libertad a los operadores en sus operaciones de embotellado, **se suprime la obligación de colocar las marcas fiscales en el cuello de la botella de la respectiva bebida derivada**, pudiéndose colocar las nuevas marcas fiscales en cualquier lugar visible de los recipientes o envases.
- También **se permite que la inutilización de las marcas fiscales** adheridas a los envases de bebidas derivadas, obligatoria para las bebidas que van a abandonar el ámbito territorial interno, se pueda realizar, además de por el procedimiento habitual, mediante la baja de los códigos de seguridad incluidos en dichas marcas fiscales.
- Finalmente, **se suprime la obligación consistente en solicitar a partir del 1 de enero de 2022 a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la activación de los códigos** de seguridad de cada marca fiscal a la ultimación del régimen suspensivo, puesto que dichos datos van a ser incorporados a la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### III. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA (DF SEGUNDA)

#### OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A VALORES NEGOCIADOS:

La disposición final segunda modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para que la [obligación de información relativa a valores negociados incorpore la información sobre el valor nominal de los valores](#) para dar una mayor calidad en la información derivada de la nueva herramienta de asistencia al contribuyente implementada por la Administración tributaria a partir de 2018, como es la «Cartera de Valores» del contribuyente.

### IV. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE IVA (DF TERCERA)

#### VENTAS EN RUTA Y PARA DETERMINADOS AVITUALLAMIENTOS DE CARBURANTES A EMBARCACIONES Y AERONAVE

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para dotar de seguridad jurídica al sector respecto del retraso de la entrada en vigor de los nuevos requisitos requeridos para los procedimientos de [ventas en ruta y para determinados avituallamientos de carburantes a embarcaciones y aeronaves](#), **inicialmente obligatorio a partir del 1 de julio de 2019, hasta el 1 de octubre de 2019** para facilitar la adaptación a las nuevas exigencias a los operadores



## Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura

### RESUMEN:

Fecha: 06/2021

Fuente: web del Senado

Enlace: [publicaciones en el Congreso y Senado](#)



lremos incorporando los resúmenes de las modificaciones por impuestos: HOY IS

### 1.1. En el ámbito del IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

#### Artículo Primero.

**Uno.** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 19.1, para modificar la opción por el fraccionamiento del pago del impuesto de salida por quintas partes iguales:

La opción se realizará en la propia declaración del impuesto, debiéndose realizar el pago de la primera fracción en el período de pago voluntario de la declaración correspondiente a dicho período impositivo concluido como consecuencia del cambio de domicilio.

Únicamente será exigible la constitución de garantías cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se pudiera ver frustrado o gravemente dificultado.

Se incluyen nuevos supuestos en los que el fraccionamiento perderá su vigencia:

a) Cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de transmisión a terceros.

- ➔ el fraccionamiento perderá su vigencia respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria, correspondiendo al contribuyente la prueba de que dicha transmisión sólo afecta a algunos elementos patrimoniales.
- ➔ las deudas respecto de las cuales ha perdido vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.

b) Cuando los elementos patrimoniales afectados se trasladen con posterioridad a un tercer Estado que no sea miembro de la UE o del EEE que haya celebrado un acuerdo con España o con la UE sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios

- ➔ el fraccionamiento perderá su vigencia respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria, correspondiendo al contribuyente la prueba de que dicho traslado sólo afecta a algunos elementos patrimoniales.
- ➔ las deudas respecto de las cuales ha perdido vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.

c) Cuando el contribuyente traslade con posterioridad su residencia fiscal a un tercer Estado que no sea miembro de la UE o del EEE que haya celebrado un acuerdo con España o con la UE sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios.

- ➔ las deudas respecto de las cuales ha perdido vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.

d) Cuando el contribuyente se encuentre en liquidación o esté incurso en un procedimiento de ejecución colectiva, como concurso, o cualquier procedimiento equivalente.

- ➔ la pérdida de vigencia del fraccionamiento determinará la exigibilidad de la totalidad de la deuda pendiente.
- ➔ la deuda pendiente deberá ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.

e) Cuando el contribuyente no efectúe el ingreso en el plazo previsto en el fraccionamiento.

- ➔ se iniciará el procedimiento de apremio exclusivamente respecto de la fracción incumplida.
- ➔ de no producirse el ingreso en el nuevo período, se considerarán vencidas el resto de fracciones, iniciándose el procedimiento de apremio respecto de la totalidad de la deuda pendiente.

En el caso de cambio de residencia, la transferencia a España de elementos patrimoniales o actividades que hayan sido objeto de imposición en el país de salida en un Estado miembro de la UE el valor determinado por el Estado miembro tendrá consideración de valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.

**Dos** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, se modifica el apartado 4 del artículo 29 en relación con la aplicación del tipo de gravamen del 1% a las sociedades de inversión de capital variable (SICAVs) reguladas por la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- ➔ Para el cómputo del número de accionistas de las SICAVs, que no podrá ser inferior a 100, se computarán exclusivamente aquellos que sean titulares de acciones por importe  $\geq 2.500$  €, determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Tratándose de sociedades de SICAVs por compartimentos, para determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe  $\geq 12.500$  €, determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones

- ➔ El número mínimo de accionistas determinado conforme a los criterios anteriores, deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las 3/4 partes del período impositivo.
- ➔ Estas previsiones no se aplicarán a las sociedades de inversión libre ni a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva, ni a las SICAVs índice cotizadas.

**Tres** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el apartado 2 del artículo 36 para incorporar los requisitos para la aplicación por los productores de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

- a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural, española o europea.
- b) Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal.
- c) Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y el material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o cualquier otro proceso de producción realizado en España.

Estos requisitos no serán exigibles en el caso de producciones extranjeras cuyo contrato de ejecución hubiera sido firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. [Nueva Disposición transitoria cuadragésima segunda]

**Cuatro** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 100 en relación con la imputación de rentas positivas en transparencia fiscal internacional:



- ➔ Se amplía el alcance de la norma, a las rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente en el extranjero - cuando hubiera estado sujeta a un impuesto análogo al IS inferior al 75% del que le hubiera correspondido con sus normas- quedando excluida la aplicación de la exención por doble imposición, prevista en el artículo 22 de la LIS.
- ➔ En el apartado 3 del artículo se incluyen dos nuevas categorías de rentas pasivas susceptibles de integración en la base imponible
  - g) Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).
  - h) Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.
- ➔ No se incluirá la renta positiva cuando, al menos 2/3 (antes 1/2) de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas.

**Cinco** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 119 para especificar que la declaración de fallido para con la Hacienda Pública, ha de ser por insolvencia total de la entidad respecto de los débitos tributarios para con Hacienda.

**Seis** Se añade una nueva disposición transitoria cuadragésima primera, sobre el régimen fiscal aplicable a los procedimientos de disolución y liquidación de determinadas SICAVs que acuerden válidamente el acuerdo con liquidación durante el año 2022.





## Consulta de la DGT

ITP. La transmisión de participaciones de una KG alemana (sociedad comanditaria simple) con un inmueble en España a una fundación alemana no está sujeta a TPO en ninguna de sus modalidades del ITPyAJD ya que se produce fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

### RESUMEN:

Fecha: 11/03/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V0565-21 de 11/03/2021](#)

### HECHOS:

La consultante es una fundación familiar de nacionalidad alemana, constituida conforme al derecho alemán y con domicilio en Alemania. Los miembros de la fundación son un matrimonio residente en Alemania.

Este matrimonio adquirió por partes iguales un inmueble situado en España. Posteriormente el matrimonio transmitió el inmueble a una sociedad tipo "Kommanditgesellschaft" (sociedad comanditaria simple), cuya abreviatura es KG, residente en Alemania y cuyos únicos socios a partes iguales son los cónyuges. La KG es una entidad que carece de personalidad jurídica diferente a la de sus socios. El único activo de la KG es el inmueble. La referida KG procedió a liquidar en su día como consecuencia de la adquisición de dicho inmueble al matrimonio el correspondiente impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. El inmueble se encuentra en la actualidad inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la sociedad KG.

El matrimonio tiene la intención de transmitir la totalidad de sus participaciones en la entidad KG a la consultante, la fundación familiar. La transmisión será onerosa, pero no se producirá pago de precio, sino que el matrimonio mantendrá un derecho de crédito frente a la fundación. La operación de transmisión se llevará a cabo en Alemania ante un notario alemán, sin que sea necesaria inscripción alguna en el Registro de la Propiedad, pues el inmueble seguirá estando en el activo de la entidad KG.

### La DGT:

Tal y como se manifiesta en el escrito de consulta, la entidad KG sea el titular jurídico del inmueble situado en territorio español constando esta circunstancia en el Registro de la Propiedad, es decir, siendo el titular registral del bien inmueble, y que la operación que se lleve a cabo consista en la transmisión de las participaciones en la entidad KG alemana por el matrimonio a la fundación privada alemana (la consultante), **la operación no estará sujeta en España a ninguna de las modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ya que se produce fuera del ámbito de aplicación del impuesto.** Todo ello, siempre que esta operación no tenga efectos en la titularidad jurídica del bien inmueble situado en territorio español, continuando la entidad KB como titular registral del mismo, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de consulta.



## Sentencia del TC de interés

### El Pleno del TC declara constitucional el impuesto catalán y el recargo de Barcelona sobre las estancias en hoteles y en cruceros turísticos

**RESUMEN:** La sentencia descarta que el impuesto catalán, al sujetar la estancia en las embarcaciones de crucero turístico, haya infringido la prohibición de equivalencia con los tributos estatales del art. 6.2 de la LOFCA en relación con la tasa estatal portuaria del buque.

**Fecha:** 09/06/2021

**Fuente:** web del Tribunal Constitucional

**Enlaces:** [Sentencia del TC de 03/06/2021](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular contra el art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente.

La sentencia, cuya ponente ha sido la vicepresidenta del Tribunal Encarnación Roca, descarta que el impuesto catalán, al sujetar la estancia en las embarcaciones de crucero turístico, haya infringido la prohibición de equivalencia con los tributos estatales del art. 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en relación con la tasa estatal portuaria del buque (T-1) que se exige por la utilización especial de las instalaciones portuarias por parte del buque, al tratarse de categorías tributarias diferentes.

En efecto, la Ley 5/2020 del Parlamento de Cataluña modificó la regulación del impuesto catalán que grava las estancias, con pernoctación o sin ella, en hoteles y asimilados, como es el caso de las embarcaciones de crucero turístico. Por un lado, se ampliaba el hecho imponible para incluir, junto con los cruceros que “amarrasen” en puertos catalanes (ya gravados desde 2012), los que “fondeasen” en dichos puertos del territorio autonómico, y se incrementaban las tarifas del impuesto. Además, se habilitaba a la ciudad de Barcelona para establecer un recargo sobre las tarifas de dicho impuesto autonómico.

También se excluye que la sujeción al impuesto de la estancia en embarcaciones de crucero turístico suponga una restricción injustificada a la libre circulación de personas y servicios dentro del territorio nacional (arts. 157.2 CE y 9.c LOFCA en relación con el art. 139.2 CE) puesto que no se trata de una medida tributaria de corte proteccionista. La sentencia explica que la regulación tributaria autonómica no contiene efectos diferenciados más onerosos sobre los usuarios y operadores foráneos que sobre los usuarios y operadores residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Asimismo, se rechazan las tachas de inconstitucionalidad que sobre el principio de igualdad del art. 31.1 CE en relación con el art. 14 CE se imputan a la legislación autonómica por sujetar al impuesto las estancias en embarcaciones de crucero turístico.

Por último, no se considera que la comunidad autónoma haya invadido la competencia exclusiva estatal sobre Hacienda general (art. 149.1.14 CE) habilitando al Ayuntamiento de Barcelona para establecer mediante ordenanza, y con los límites impuestos por la ley autonómica, un recargo sobre las tarifas de este impuesto catalán correspondientes a Barcelona ciudad.

La sentencia razona que es el legislador estatal el que prevé esta posibilidad, ex art. 149.1.14 CE, en el art. 38.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, con la sola exigencia de que así se prevea explícitamente en una ley autonómica.